

CONSIDERANDO:

Que, el numeral (1) y (2) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el ámbito de aplicación entre otras, es el medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, y los terrenos ribereños hasta los cincuenta (50) metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables;

Que, el Artículo 3° del citado Decreto Legislativo, establece que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir el referido Decreto Legislativo, las normas reglamentarias y complementarias, las regulaciones de los sectores y organismos competentes y los tratados o Convenios en que el Perú es parte, en el ámbito de su competencia, asimismo, en su numeral (2) y (11) del Artículo 5°, menciona que son funciones de la Autoridad Marítima Nacional, prevenir y combatir la contaminación, y la protección del medio ambiente acuático, así como, otorgar a las personas naturales o jurídicas derechos de uso de área acuática, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y en coordinación con los sectores involucrados, a través de autorizaciones temporales hasta por treinta (30) años, plazo que podrá ser renovado; efectuando la desafectación de dichas áreas por razones de interés nacional determinadas por norma específica del sector competente; asimismo, administrar el catastro único de dichas áreas acuáticas, sin perjuicio de las competencias de otros sectores;

Que, en los numerales 740.1 y 740.4 del artículo 740, del Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que la línea de más alta marea (LAM) es aquella línea que resulta de la intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sizigias ordinarias; para su determinación, se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica hidrográfica, así como la LAM aprobada y el límite de la franja ribereña no menor de 50 metros de ancho paralelo a la LAM, con relación a la pendiente de la playa extendida, tiene carácter definitivo y son establecidos a través de una Resolución Directoral expedida por la Autoridad Marítima Nacional;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del acotado Decreto Supremo, faculta a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, para que mediante Resolución Directoral, expida las normas complementarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0671-2011/DCG de fecha 8 de julio del 2011, se establece las instrucciones complementarias para la determinación de la Línea de más Alta Marea (LAM), así como la certificación y la aprobación de CATORCE (14) líneas de más alta marea en diferentes playas del litoral peruano;

Que, para la aprobación de la línea de más alta marea (LAM) estos se efectúan conforme a lo establecido en el Capítulo IV de las Normas Técnicas Hidrográfica HIDRONAV-5130, "Instrucciones técnicas para la determinación del límite de la franja de CINCUENTA (50) metros de ancho paralela a la LAM"; dichas normas indican que para determinar la LAM, se tiene que efectuar un estudio que demanda realizar trabajos de campo y gabinete y su inserción en un plano, consiste previamente en la determinación de la misma y tendrá carácter definitivo, aunque la geomorfología del lugar sufra variaciones con el transcurso del tiempo, debido a los cambios estacionales regulares que producen la sedimentación y erosión cíclica

anual de las playas, así como por los efectos ocasionados por fenómenos naturales y/o por actividades antrópicas;

Que, con la finalidad de actualizar las disposiciones relacionadas a los CATORCE (14) líneas de más alta marea en diferentes playas del litoral peruano, aprobadas mediante Resolución Directoral oportunamente, se precise que no serán utilizadas como medios de referencia jurisdiccional o territorial para los proyectos que pretendan desarrollarse en áreas contiguas, así como también deberá precisarse que toda aprobación de las líneas de más alta marea que se realicen, serán inalterables a pesar de las variaciones morfológicas generadas por acción de la naturaleza o antrópica;

Que, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental, a lo opinado por el Director de Medio Ambiente y Director de Asuntos Legales, y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer las líneas de más alta marea aprobadas en las Resoluciones Directorales señaladas en el anexo (1) de la presente Resolución Directoral las cuales no podrán ser utilizadas como medio de referencia jurisdiccional o territorial para proyectos que se desarrollen en áreas contiguas, debiendo los promotores de los proyectos solicitar su propia certificación.

Artículo 2°.- Establecer las instrucciones complementarias para la determinación de la Línea de más Alta Marea (LAM) y el límite de la franja de los CINCUENTA (50) metros de ancho paralela a la LAM, conforme al anexo (2) que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- La presente resolución es aplicable para la determinación de la línea de más alta marea y el límite de la franja de los CINCUENTA (50) metros de ancho paralela a la LAM.

Artículo 4°.- Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>, la presente Resolución Directoral y anexos en la fecha de su publicación oficial.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0671-2011/DCG de fecha 8 de julio del 2011.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

MANUEL VASCONES MOREY

Director General de Capitanías y Guardacostas

1712512-1

Modifican la R.D. N° 0081-2016-MGP/DGCG que estableció que naves de tipo remolcador de bandera nacional que operen en el dominio marítimo del Estado Peruano, cuenten con un Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" expedido por la Autoridad Marítima Nacional y dictan otras disposiciones complementarias

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1450-2018 MGP/DGCG**

31 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe Técnico Nro. 016-2018-DIRCONTROL de fecha 22 de octubre del 2018, mediante el cual el Director de Control de Actividades Acuáticas de esta Dirección General recomienda la modificación de la Resolución Directoral N° 0081-2016 MGP/DGCG de fecha 10 de febrero del 2016, en la que se establece que toda nave de tipo remolcador de bandera nacional que opere en el dominio marítimo del Estado peruano, cuente con

un Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece en el numeral 1, del artículo 12, que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el citado Decreto Legislativo, su Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia;

Que, el precitado Reglamento establece en los numerales 642.1 y 642.2 del artículo 642, que los reconocimientos, inspecciones y certificaciones a naves de bandera nacional o naves que van a adquirir la nacionalidad peruana, se realizan para verificar desde el inicio de su construcción, o antes de su adquisición en el caso de naves que van a ser adquiridas en el extranjero y, en forma periódica hasta su desguace, o cambio de bandera, o cuando eventualmente lo disponga la Autoridad Marítima Nacional, que cumplan entre otros aspectos, con las condiciones marineras, condiciones de seguridad, condiciones necesarias para la seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación del medio acuático y seguridad de la navegación;

Que, el artículo 616 del precitado Reglamento, considera entre los certificados obligatorios que un remolcador de bandera nacional debe poseer, el Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" expedido por la Dirección General, el cual tiene carácter permanente mientras el remolcador no realice modificaciones estructurales y mantenga las máquinas principales y auxiliares con las que contaba al momento de la prueba;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, establece que las naves que adquieran los navieros nacionales o empresas navieras nacionales y las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores, deberán contar con la certificación de clase otorgada por una sociedad de clasificación miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS);

Que, de la evaluación efectuada se considera pertinente modificar la Resolución Directoral N° 0081-2016 del 10 de febrero del 2016, a fin de precisar las disposiciones contenidas en dicha Resolución con relación al formato del Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", la vigencia del mismo y los requisitos para su obtención;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y el Director de Doctrina, Normativa, Gestión y Estadística y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Normas modificadas

Modifícase el artículo 4 y los Anexos A y B de la Resolución Directoral N° 0081-2016-MGP/DGCG, que establece que toda nave de tipo remolcador de bandera nacional que opere en el dominio marítimo del Estado peruano, cuente con un Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" expedido por la Autoridad Marítima Nacional, que quedan redactados con el siguiente texto y los Anexos A y B que forman parte de esta Resolución:

Artículo 4°.-

4.1 En caso el capitán de puerto reciba una protesta, según lo indicado en el Artículo 758 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, por inadecuadas condiciones marineras, falta de operatividad o mantenimiento

inadecuado de las máquinas, inadecuada capacidad de tracción, o por aspectos que atenten contra la seguridad de las naves y la prevención de la contaminación, inicia de oficio el procedimiento administrativo para el esclarecimiento de los hechos y de comprobarse dichas deficiencias, no se autoriza el zarpe del remolcador hasta que las subsane.

4.2 El capitán de puerto como resultado del proceso indicado en el numeral anterior constata que el remolcador presenta problemas técnicos que afecten su capacidad de tracción, puede disponer se realice una prueba de capacidad de tracción "Bollard Pull" a cargo de una sociedad de clasificación miembro de IACS a fin de verificar el "Bollard Pull" consignado en el certificado respectivo, cuyos costos deben ser asumidos por el armador. En caso el armador, propietario u operador del remolcador no realice la misma, el Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" correspondiente pierde validez.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Resolución Directoral es aplicable y exigible a las naves clasificadas como remolcadores por el tipo de servicio que presten y que participen en las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloadamiento, amarre a boyas u otras, en instalaciones portuarias del medio acuático del Perú.

Artículo 3.- Plazo para emisión de un nuevo Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull"

3.1 Otorgar un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral, para que los armadores, propietarios y/u operadores de remolcadores gestionen ante la Autoridad Marítima Nacional un nuevo Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", según el modelo del Anexo A de la presente Resolución Directoral, sin pago por el derecho de tramitación y por única vez, en sustitución del certificado otorgado en aplicación de la Resolución Directoral N° 0081-2016 del 10 de febrero del 2016.

3.2 Para la expedición de dicho certificado, los administrados deben presentar:

- Copia del Certificado de Clasificación vigente, emitido por una sociedad de clasificación miembro de IACS, que certifique el buen estado del casco y maquinaria.

- Copia del Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" previo expedido por una sociedad de clasificación miembro vigente de IACS, con las condiciones y características expresadas en los artículos 5° y 6° de la presente Resolución Directoral, acompañado del informe técnico correspondiente según el modelo del Anexo B de la presente Resolución Directoral, cuya obtención es por cuenta y costo del administrado.

Artículo 4.- Caducidad del certificado

4.1 Transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3.1 del artículo 3, caduca la vigencia de todo Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" expedido por la Autoridad Marítima Nacional al amparo de la Resolución Directoral N° 0081-2016 del 10 de febrero del 2016.

4.2 La capitanía de puerto no debe autorizar el zarpe de los remolcadores para realizar operaciones indicadas en el artículo 2, cuyos propietarios u operadores no hubieran obtenido los nuevos Certificados de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" dispuestos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 5.- Certificado de auditoría de la sociedad de clasificación miembro de la IACS

La sociedad de clasificación que emita el Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" correspondiente, debe adjuntar al mismo el certificado de auditoría de IACS indicando haber sido auditada en el último año calendario anterior a la certificación y que cumple con el Código de Organizaciones Reconocidas de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 6.- Validez del certificado

El Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", expedido bajo el régimen de la presente Resolución Directoral tiene una vigencia de acuerdo a lo siguiente:

a. Mantiene su vigencia sujeta a una refrenda anual, para lo cual se debe presentar una copia del Certificado de clasificación vigente expedido por una sociedad de clasificación miembro de IACS.

b. En el caso de un remolcador adquirido en el extranjero y matriculado en el Registro peruano, el Certificado de prueba Capacidad de Tracción "Bollard Pull" previo, que haya sido expedido por una sociedad de clasificación miembro vigente de IACS, tiene una validez máxima de CINCO (5) años contados desde su fecha de expedición. Luego de vencido el citado plazo se le debe efectuar una prueba de capacidad de tracción "Bollard Pull", a fin de expedir un nuevo Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull".

c. En el caso de un remolcador construido en el Perú, la prueba de capacidad de tracción "Bollard Pull" debe ser realizada por una sociedad de clasificación miembros de IACS, antes de la tramitación del certificado de matrícula.

Artículo 7.- Remolcadores nuevos y usados a ser matriculados

Los remolcadores nuevos y usados que vayan a ser matriculados en el registro de matrícula de naves del Perú deben cumplir con lo establecido en la Resolución Directoral N° 0081-2016-MGP/DGCG y la presente Resolución Directoral.

Artículo 8.- Norma para efectuar la prueba de capacidad de tracción "Bollard Pull"

Las pruebas de capacidad de tracción "Bollard Pull" a ser realizadas por sociedades de clasificación miembros vigentes de IACS, deben llevarse a cabo dando cumplimiento a la Norma para efectuar la prueba de capacidad de tracción "Bollard Pull", contenida en el Anexo C de la presente Resolución Directoral.

Artículo 9.- Publicación

Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <https://www.dicapi.mil.pe>, la presente Resolución Directoral y sus anexos en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Regístrese y Publíquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

MANUEL VÁSCONES MOREY
Director General de Capitanías y Guardacostas

1712512-2

Aprueban Norma sobre la participación del perito naval en las investigaciones administrativas de la Autoridad Marítima Nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1476-2018 MGP/DGCG

31 de octubre de 2018

VISTO:

El Informe Técnico N° 0018-2018-DIRCONTROL, del Director de Control de Actividades Acuáticas de fecha 29 de octubre del 2018, mediante el cual recomienda implementar un procedimiento uniforme y consistente para la designación de peritos navales por la Autoridad Marítima Nacional.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 542° del Reglamento del Decreto Legislativo 1147, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2014 de fecha 26 noviembre 2014,

el perito naval es el profesional con experiencia que cuenta con conocimientos especializados y reconocidos en una determinada materia de naturaleza científica o tecnológica, debidamente acreditado ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en las especialidades que se señalan en el artículo 543° del citado Reglamento, para suministrar información u opinión, a través de un dictamen, a requerimiento de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, en los literales (a) y (b) del Artículo 772 del Reglamento indicado en el párrafo anterior, se establece que el perito naval asesora al Capitán de Puerto, a través de sus informes periciales, en el estudio de los aspectos científicos y técnicos que sean materia de investigación; asimismo, se establece que las partes pueden proponer a la Capitanía de Puerto un perito naval de la relación de peritos navales habilitados, para que presente su informe pericial sobre un aspecto científico o técnico específico materia de la investigación, asumiendo el proponente el costo del informe pericial;

Que, los literales (d) y (e) del Artículo 772 del precitado Reglamento establecen que en caso la Autoridad Marítima Nacional requiera la participación de un perito naval, de acuerdo a la magnitud y complejidad del hecho, debe designar al profesional de la relación de peritos navales reconocidos por esta Dirección General, disponiéndose asimismo, que el pago de los honorarios profesionales del perito naval es asumido por las partes involucradas en forma proporcional;

Que, el numeral (14) del Artículo 14 del Reglamento antes señalado, es función de la capitanía de puerto instaurar y conducir la investigación sumaria por sucesos, incidentes, siniestros, y accidentes que ocurran en el medio acuático y/o franja ribereña a las personas, naves, artefactos navales e instalaciones acuáticas; incluyendo aquellos ocurridos en alta mar a naves y artefactos navales de bandera peruana, por mandato de esta Dirección General, con la finalidad de determinar las causas que hayan ocasionado el hecho y las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, debiendo comunicar y coordinar con el Ministerio Público todo lo actuado, cuando se presume la comisión de un delito en los hechos investigados;

Que, en el Informe Técnico del Director de Control de Actividades Acuáticas respecto de la situación actual de la aplicación de la normativa especificada en los párrafos precedentes, se ha identificado aspectos que requieren ser regulados en forma específica, a fin que la actuación del perito naval que designe la Autoridad Marítima Nacional sea transparente y eficiente;

De conformidad a lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, por el Director de Normativa y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la "Norma sobre la participación del perito naval en las investigaciones administrativas de la Autoridad Marítima Nacional", que como Anexo "A" forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional: www.dicapi.mil.pe,

Artículo 3°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

MANUEL VÁSCONES MOREY
Director General de Capitanías y Guardacostas

1712512-3